REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Teléfono: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (4) de agosto de 2020

EXPEDIENTE:	19-001- 33- 33- 008- 2020- 00086-00
ACCIONANTE:	NUMA MARIA ZUÑIGA ZAMBRANO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN Y MUNICIPIO DE ROSAS– OFICINA SISBEN.
ACCIÓN:	TUTELA

SENTENCIA núm. 141

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda.

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela presentada por la señora NUMA MARIA ZÚÑIGA ZAMBRANO, identificada con cédula nro. 51.681.127 de Bogotá, en contra del DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN y del MUNICIPIO DE ROSAS- OFICINA SISBEN, a fin de que le sean amparados sus derechos fundamentales al MINIMO VITAL, VIDA DIGNA, DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD, PETICIÓN, DERECHOS DE LAS PERSONAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO Y PROTECCIÓN ESPECIAL A LOS ADULTOS MAYORES, que considera vulnerados al negarse por parte de la oficina del SISBEN del municipio de Rosas y del Departamento Nacional de Planeación, la aplicación de una nueva encuesta con el fin de corregir su clasificación socioeconómica y se reduzca el puntaje establecido de 48.59 en la encuesta realizada con anterioridad, buscando se ajuste a las reales condiciones en las cuales se encuentra, pues afirma que es una persona víctima de la violencia, debidamente reconocida por la Unidad de Víctimas y vive en condiciones precarias, y no ha podido acceder a los subsidios otorgados a las personas adultas mayores, y además, ha debido cancelar copagos en su EPS para acceder a los servicios de salud.

1.2.- Trámite.

La acción de tutela fue presentada el 21 de julio de 2020, correspondiendo a este despacho su conocimiento, admitida con providencia núm. 453 de la mencionada fecha, ordenando las notificaciones de rigor a las partes.

1.3.- Informe presentado por el MUNICIPIO DE ROSAS – OFICINA SISBEN.

En su intervención el señor Alcalde del municipio de Rosas señaló que se dio respuesta de manera oportuna a la petición presentada por la señora Zúñiga

Zambrano, razón por la cual, no se encuentra acreditada la vulneración de este derecho fundamental.

Respecto de los demás derechos invocados, señaló que, el municipio procedió a realizar nueva encuesta socioeconómica, en aras de verificar las condiciones en la cuales vive, informadas por la accionante, y determinar si era procedente modificar el puntaje establecido anteriormente, sin embargo señala, la funcionaria encargada de dicha verificación confirmó los datos establecidos, aclarando que la condición de desplazamiento no hace parte del formato diligenciado, resaltando que dicha calificación se realizó con base en lo establecido en el CONPES 3877 del 5 de diciembre de 2016.

De acuerdo a lo anterior, señaló que es improcedente la disminución del puntaje establecido en la ficha de clasificación socio económica nro. 196220130002424, reiterando que no se ha vulnerado derecho alguno de la señora Numa María Zúñiga Zambrano.

El Departamento Nacional de Planeación no se pronunció frente a la acción constitucional.

2.- Requisitos de Procedibilidad.

El artículo 86 de la Constitución Política, los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, y la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia, señalan que la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, de manera que sólo procede como mecanismo de protección *definitivo* (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o (ii) cuando, existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, a la luz de las circunstancias del caso concreto.

Además, procederá como mecanismo *transitorio* cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en el goce de un derecho fundamental. En el evento de ser procedente como mecanismo transitorio, el accionante deberá ejercer la acción pertinente en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela y la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

2.1.- Legitimación por activa:

La Constitución Política establece quiénes son los legitimados para interponer la acción de tutela. Dice al respecto el artículo 86: *"toda persona tendrá acción de tutela para reclamar por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales".* En desarrollo de esta norma, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 reguló las distintas hipótesis de legitimación en la causa por activa, de la siguiente forma:

> *"Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá*

manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales".

En el presente caso, la titular de los derechos cuya protección se invoca es quien instauró la acción de tutela, por lo que existe legitimación en la causa por activa para la presentación de la acción de tutela que se revisa.

2.2.- Legitimación por pasiva:

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución, así como en los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública. En el caso bajo estudio, se satisfizo el requisito de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que las entidades demandadas, quienes presuntamente han vulnerado los derechos alegados por la accionante, son las autoridades públicas encargadas de la realización de las encuestas socio económicas y determinar la clasificación de la población, de acuerdo a las condiciones económicas.

2.3.- Inmediatez:

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela podrá interponerse *"en todo momento y lugar"*. Por ello, no es posible establecer un término de caducidad de la acción de tutela, pues ello sería contrario al artículo citado.

Con lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello pondría en riesgo la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida, según el propio artículo 86, como un mecanismo de *"protección inmediata"* de los derechos alegados.

A partir de una ponderación entre la no caducidad y la naturaleza de la acción, ha entendido la jurisprudencia constitucional que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente.

No existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que al juez de tutela le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso, lo que constituye un término razonable. Esto implica que la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, sino que debe el juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla.

En el caso estudiado, se cuestiona la vulneración de derechos fundamentales de la señora Numa María Zúñiga, de acuerdo a petición verbal presentada en el mes de marzo de 2020, encaminada a la verificación de sus condiciones de vida y la disminución de su puntaje establecido en ficha socio económica realizada previamente. La acción de tutela fue presentada el 21 de julio de 2020, y de acuerdo a los argumentos expuestos por la accionante, su condición de vida es precaria y se encuentra en situación de desplazamiento, en consecuencia, se cumple con el requisito de inmediatez.

2.4.- Subsidiariedad:

El artículo 86 constitucional establece que la acción de tutela "*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*". En consecuencia, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para reparar un perjuicio irremediable.

El requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. La jurisprudencia constitucional ha establecido que una acción judicial es *idónea,* cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es *efectiva,* cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.

La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial no pueden darse por sentadas ni ser descartadas de manera general sin consideración a las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del juez. En otros términos, no puede afirmarse que determinados recursos son siempre idóneos y efectivos para lograr determinadas pretensiones sin consideración a las circunstancias del caso concreto.

En el caso puesto en consideración, encontramos que se trata de una persona, adulto mayor, que refiere ser víctima de la violencia, en estado de desplazamiento forzado y busca la protección constitucional, atendiendo a las precarias condiciones en las que se encuentra, con lo cual, se evidencia la urgencia de la presente acción constitucional y, en consecuencia, la idoneidad de la misma.

Teniendo en cuenta el análisis flexible del requisito de subsidiariedad que debe hacerse en estos casos, se considera que en el presente caso dicho requisito se encuentra cumplido.

3. CONSIDERACIONES.

3.1.- Problema jurídico principal.

Le corresponde a este Despacho determinar si efectivamente se vulneran los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, dignidad humana, igualdad, petición, derechos de las personas víctimas del conflicto armado y protección especial a los adultos mayores invocados por la señora NUMA MARIA ZUÑIGA ZAMBRANO, por parte de la Oficina del SISBEN del municipio de Rosas y del Departamento Nacional de Planeación, por el hecho de no accederse a la variación del puntaje establecido en la encuesta socioeconómica nro. 196220130002424.

3.2.- Tesis.

El Despacho tutelará los derechos fundamentales invocados por la señora Numa María Zúñiga Zambrano, teniendo en cuenta que pese a que se realizó visita para la verificación de la información que reposa en la ficha encuesta socioeconómica nro. 196220130002424, la misma, a juicio de este despacho no evidencia la totalidad de las condiciones en las cuales se encuentra la señora Numa María Zúñiga Zambrano,

como el caso del desplazamiento forzado, por lo cual, es procedente la realización de una nueva encuesta.

Para desarrollar la tesis planteada se abordará el estudio de los siguientes temas: (i) Lo probado en la acción de tutela, (ii) Derecho de Petición; (iii) Jurisprudencia Constitucional frente a la aplicación de la encuesta para determinar las condiciones socio económicas por parte de la Oficina SISBEN; y (iv) el caso concreto.

3.3.- Razones de la decisión.

PRIMERA.- Lo probado en la acción de tutela.

- Obra copia de la cédula de ciudadanía de la señora Numa María Zúñiga Zambrano, con la cual se acredita que nació el 3 de agosto de 1955, por lo cual, actualmente tiene 65 años de edad.

- De acuerdo a oficio de 15 de mayo de 2018, emanada de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se acredita que la señora Numa María Zúñiga se encuentra en estado incluida en el Registro Único de Víctimas, por el delito de desplazamiento forzado.

- Presentó derecho de petición el 21 de noviembre de 2019, ante el Departamento Nacional de Planeación, solicitando las explicaciones por las cuales se otorgó el puntaje de 48.59 y se procediera además a modificar dicho puntaje, atendiendo las condiciones económicas en las que se encuentra, manifestando que dicho puntaje no se ajusta a la realidad.

- Con oficio de 29 de noviembre de 2019, el Departamento Nacional de Planeación informó a la accionante que “la ficha de caracterización socieoeconómica se encuentra completamente ajustada a los lineamientos legales previstos, razón por la cual la metodología Sisbén III se implementó en todos los municipios del país.

  Ahora bien, cuando la población solicita la revisión de la información por no estar conforme con el puntaje Sisbén, la administración municipal o distrital debe aplicar una nueva encuesta con el fin de verificar en terreno la información reportada en la ficha original, entonces el ciudadano inconforme debe dirigirse a la administración del Sisbén del municipio y solicitar la realización de una encuesta por inconformidad de su residencia.

  Es posible que una vez se aplique esta encuesta el puntaje del Sisbén no cambie, ya que en ocasiones las condiciones sociales y económicas del encuestado no se modifican, razón por la cual no se genera un cambio significativo en el puntaje que afecte el inicial.

  En tal situación, de acuerdo a la normatividad legal existente, no existe un mecanismo adicional para modificar el puntaje y no es posible introducir cambios en la información para clasificar al encuestado con un puntaje del Sisbén diferente.

- Obra acta de reunión de verificación encuesta de clasificación socioeconómica, para la revisión de la información que reposa en la ficha socio económica nro. 196220130002424, determinando que la información es exactamente igual a la reportada en el momento de la aplicación de la encuesta, es decir, igual a la

realizada el 19/09/2019, por tanto, señaló no es procedente darle trámite a la encuesta por inconformidad, ya que dicha solicitud solo procede cuando la información recaudada es errada o no corresponde a las condiciones de habitabilidad.

- Se encuentra ficha de Sisbén, realizada a la señora Numa María Zúñiga Zambrano, el 19 de septiembre de 2019, en el municipio de Rosas, en la cual se especifican las siguientes condiciones:

"Tenencia: Otra Condición
No. cuartos exclusivos: 1
No. dormitorios: 1
Sanitario: inodoro con conexión a alcantarillado
Ubicación sanitario: Fuera de la Unidad de Vivienda
Uso del sanitario: Compartido con otros hogares
Total sanitarios; 0
Hogar #: 1
Ducha: N/A
Obtención del agua: Acueducto
Suministros de agua: Sí
Preparación de alimentos; En un espacio NO exclusivo para cocinar
Cocina: De uso exclusivo para el hogar
Combustible para cocinar; Gas propano (en cilindro o pipeta)
Alumbrado: Ninguno
Informante: Zúñiga Zambrano Numa María
Uso del teléfono: N/A
Nevera: No
Lavadora: No
TV color: N/A
TV cable: N/A
Calentador: N/A
Aire acondicionado: N/A
Computador: No
Equipo de sonido: N/A
Moto: No
Tractor: No
Auto: No
Bienes raíces: No
Total personas: 1"

"(…) Parentesco: Jefe
Estado civil: Separado o divorciado
(…) Afiliación salud: Eps Subsidiada
(…) Actividad: Oficios de hogar
Ingresos: 0
Puntaje: 48.59 (…)"

SEGUNDA.- Derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 dispone que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener una pronta resolución.

Las peticiones pueden ser interpuestas ante algunos particulares y las autoridades públicas, puesto que a través de éstas se pone a la administración en funcionamiento, se accede a información o documentos, se elevan consultas y se exige el cumplimiento de distintos deberes.

Dentro de las garantías básicas del derecho de petición encontramos (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y de fondo respecto de lo pedido; esto quiere decir que, debe pronunciarse materialmente respecto de todos los hechos puestos a consideración.

La Corte Constitucional ha definido a través de su reiterada jurisprudencia en la materia, que el núcleo esencial de este derecho fundamental se encuentra constituido por la posibilidad de presentar la petición, la resolución integral de la solicitud sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva y que la respuesta sea notificada dentro del término legalmente oportuno:

> "*… una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario*[1] *¸es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea*[2]*; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta*[3]*".*

En otras palabras, la garantía del derecho de petición implica que exista una contestación que se pronuncie de manera integral acerca de lo pedido, sin que implique que la respuesta acceda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que no sea evasiva o abstracta. De igual manera, la respuesta debe ser oportuna, esto quiere decir que, además de ser expedida dentro del término establecido, debe ser puesta en conocimiento del peticionario, para que éste, si así lo considera oportuno, interponga los recursos administrativos que en cada caso procedan y, según el asunto, acceda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

TERCERA.- Jurisprudencia Constitucional frente a la aplicación de la encuesta para determinar las condiciones socio económicas por parte de la Oficina SISBEN.

La Corte Constitucional, en cuanto a la encuesta SISBEN ha indicado que se creó como un mecanismo para focalizar los servicios sociales, en aras de garantizar el gasto social y que el mismo sea asignado a la población vulnerable:

> *"Como se indicó, el SISBEN se creó como un mecanismo que contempló mecanismos para focalizar los servicios sociales, así como para asegurar que el gasto social se asigne a los grupos de población más pobre y vulnerable. Es así como se convierte en un banco de información recaudada por el Estado para cumplir con su obligación de brindar el acceso de toda la población al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por lo mismo, en caso de presentar alguna inconsistencia u omisión, debe ser actualizado, conforme con los postulados del derecho fundamental al habeas data*[30]*."*[4]

[1] Sentencias T-1160A de 2001 y T-581 de 2003.

[2] Sentencia T-220 de 1994.

[3] Ver Sentencias T-669 de 2003, T -259 de 2004 y C-951 de 2014.

[4] Sentencia T – 627 de 2014

Posteriormente, en sentencia T – 547 de 2015, respecto de la encuesta que se realiza para determinar las condiciones socio económicas de la población y poder acceder a los diferentes programas que ofrecen los gobiernos, nacional y locales, ha señalado:

> *"Como se mencionó anteriormente, las personas que cuentan con determinada clasificación del Sisben les corresponde un porcentaje específico de pagos moderadores o simplemente están excluidos de los mismos. Bajo esa línea, cabe precisar que el Sisben, regulado en el artículo 94 de la Ley 715 de 2001, es una herramienta con la que cuenta el Estado para focalizar los servicios sociales de manera que se logre una óptima distribución de los recursos, a fin de que el gasto social se destine a la población más vulnerable y alcanzar la total afiliación de todas las personas al Sistema de Seguridad Social en Salud.*
>
> *Así, el Estado recoge la información pertinente a través de encuestas para poder identificar a la población en condiciones de vulnerabilidad, con el objetivo de lograr su inclusión en el sistema y brindar la protección necesaria en materia de salud. En esa medida, guarda especial relación con el derecho fundamental al habeas data por lo que de presentarse alguna omisión o inconsistencia los datos recogidos deben ser corregidos o actualizados.[12]*
>
> *Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, en principio, el Sisben es un instrumento adecuado para lograr el objetivo previamente señalado y, por tanto, no cabría por vía de tutela intervenir en el proceso que se lleva a cabo para la obtención de la información requerida y su clasificación. No obstante, la Corte también ha resaltado que el sistema puede presentar deficiencias, sobre todo en lo relacionado con la determinación de las condiciones de vulnerabilidad de cada persona en particular, pues para arribar a un resultado, se excluyen factores de gran relevancia, como por ejemplo enfermedades que padezca, situación de discapacidad, tratamientos médicos y distintos riesgos a los que se pueda ver expuesta, lo que en cierta medida, además de generar una posible afectación del derecho fundamental a la salud, podría conllevar una vulneración del derecho fundamental al habeas data.[13]*
>
> *Aunado a lo anterior, otra dificultad que presenta el sistema es que de presentarse lo indicado en el párrafo precedente o, en el evento en que alguien considere que la clasificación otorgada no se ajusta a su verdadera situación socioeconómica, solicitar una nueva clasificación no hace ninguna diferencia, toda vez que para realizarla se utilizarían los mismos criterios conllevando un resultado exactamente igual al que en principio se obtuvo".*

Señala la Alta Corporación, que si bien, la aplicación de dichas encuestas son una herramienta para determinar las condiciones de la población y así se determina el gasto público, resultan ineficaces puesto que, de acuerdo a los formularios establecidos, no se miden de manera real las condiciones en las que la población se encuentra, pues excluye diferentes ítems, como el caso del padecimiento de enfermedad, riesgos o condiciones de vulnerabilidad; haciendo además inane el derecho de defensa, porque al no estar de acuerdo con la aplicación de la encuesta, la verificación de las condiciones se realiza utilizando los mismos formularios, razón por la cual, difícilmente cambiará la decisión inicial.

Esto ha señalado de manera reiterada:

> *"Aunado a lo anterior, otra deficiencia del sistema que ha sido recalcada por esta Corporación, radica en que las personas que consideren que la encuesta no refleja su situación real, no cuentan con medios para demostrar lo contrario, pues si vuelven a ser clasificados, se utilizarán los mismos criterios, por lo que el resultado obtenido tras la encuesta será el mismo nivel del SISBEN que recibieron en la primera evaluación. En este sentido, en la Sentencia T-220 de*

> *2008[35], esta Corporación indicó que "(…) el SISBEN, como instrumento de focalización del gasto social, a la luz de los hechos de múltiples casos concretos (…), puede ser incompatible con los principios y garantías constitucionales como la seguridad social y la solidaridad. En efecto, en la sentencia T-177 de 1999, la Corte explicó que la metodología empleada por el SISBEN, esto es, la aplicación de una encuesta que mide la capacidad económica de las personas, es ineficiente para detectar a la población más vulnerable. Esto por cuanto, entre otras razones, una metodología de este tipo no indaga sobre las enfermedades que aquejan a los encuestados, el nivel de riesgo que tienen de contraer otras patologías, la necesidad de un tratamiento médico y la imposibilidad de costearlo, y si padecen una enfermedad física o mental que los ubica en una circunstancia de debilidad manifiesta. De la misma manera, de acuerdo con este criterio jurisprudencial, la metodología en comento ¨[H]ace nugatorio el derecho de defensa de quienes resultan discriminados o pertenecen a uno de los grupos que lo vienen siendo, pues* ***para cambiar su calificación, sólo les permite solicitar una nueva aplicación de los mismos formularios, que no puede arrojar resultados distintos a los originales hasta que el daño sea irremediable.¨*** *(negrilla del original)". Como se observa, todo lo anterior se relaciona con el derecho fundamental al habeas data, pues se trata de un sistema de información frente al cual las personas tienen el derecho de conocer los datos que comprende, al igual que solicitar que sea actualizado y rectificado. Esto, entre otras razones, por cuanto el sistema no se adecua necesariamente – en determinadas circunstancias - a la situación real en la que se encuentran las personas.[36]"[5].*

A juicio de este despacho, la omisión en la aplicación de encuestas individuales, que evidencien las reales condiciones en las que se encuentra la población, lleva consigo la vulneración de diferentes derechos fundamentales, como el caso del derecho al habeas data, la seguridad social, a la salud, puesto que se ve coartado el acceso efectivo a los diferentes servicios y programas.

Encontramos, que la Corte Constitucional ha protegido derechos fundamentales de personas que se encuentran en condiciones precarias, ordenando la aplicación de nueva encuesta socio económica, de acuerdo a la situación particular:

> *"Es por eso que cuando las personas han solicitado, ante las autoridades competentes, que su calificación dentro del SISBEN sea actualizada, probando su especial situación, y éstas no analizan los casos en concreto, la Corporación ha ordenado, dependiendo el caso, dos cosas: (i) cuando se trate de un conflicto que verse sobre reclasificación en el sistema, donde el solicitante se encuentre en situación de discapacidad y/o incapacidad económica, y se encuentre en un nivel superior al real, la autoridad judicial puede ordenar la reclasificación[37]; y (ii) cuando no se reúnen los requisitos, pero de las pruebas aportadas a la solicitud se puede evidenciar que el solicitante puede estar clasificado en un nivel superior al que le corresponde y que adelantó las gestiones ante la entidad responsable de la focalización de gasto social, mas ésta no resolvió de fondo su solicitud, en aras de proteger el derecho fundamental al habeas data, la Corte ha ordenado a la entidad territorial competente la realización de una nueva encuesta individual que tenga en cuenta las circunstancias bajo las cuales se encuentra la persona.*
>
> *Es de anotar que en estos casos, el habeas data y el derecho de petición, con la consecuente obligación de las autoridades públicas de darles respuesta oportuna, se encuentran estrechamente ligados. En este sentido, en la sentencia T-949 de 2006, esta Corporación indicó "(…) (i) que la práctica de la encuesta Sisben es un derecho de toda la población pobre y vulnerable del país, ya que,*

[5] Tutela T – 627 de 2014

por regla general, es el instrumento que permite el ingreso al régimen subsidiado de salud; (ii) que es obligación de las autoridades dar respuesta oportuna a las peticiones de los ciudadanos relacionadas con el instrumento de focalización bajo estudio, y (iii) que las personas tienen derecho a la actualización de sus datos en el sistema". [38]

Para concluir, las personas tienen derecho a que la información de las bases de datos con que cuenta el SISBEN sea actualizada, de acuerdo con el derecho fundamental al habeas data, por lo que la Corte ha aceptado la posibilidad de dirimir estos conflictos por medio de la acción de tutela, acción que puede resolverse teniendo en cuenta dos posibilidades, una vez la persona ha solicitado a las autoridades públicas encargadas de focalizar el gasto social la mencionada actualización. Si se trata de personas en situación de discapacidad, en precaria situación económica, ubicados en un nivel del SISBEN que no le corresponde y esto conlleva una afectación al acceso a la salud, la Corte ha ordenado su clasificados en el nivel que les corresponde. Por el contrario, si no se cumplen estas circunstancias, pero se observa que podría tratarse de una clasificación equivocada, se ha dispuesto a la autoridad pública responsable, la elaboración de encuestas individuales[39]."

De Acuerdo a la jurisprudencia constitucional a la cual se ha hecho referencia, si bien, se han establecido formularios estándares para la verificación de las condiciones socio económicas de la población, en aras de evaluar y focalizar el gasto público, los cuales se aplican a nivel nacional, no deben las entidades encargadas de la aplicación de las encuestas desconocer los casos particulares y las condiciones en las cuales se encuentre determinado grupo social, puesto que ello conllevaría a la vulneración de los derechos fundamentales de las personas más vulnerables.

CUARTA.- Caso en concreto.

En el presente caso, la señora Numa María Zúñiga Zambrano solicitó la protección de sus derechos fundamentales, argumentando su vulneración por parte de las accionadas, al afirmar que las entidades no han realizado una valoración de sus condiciones reales de habitabilidad para disminuir el porcentaje señalado en la valoración socio económica practicada en septiembre de 2019, dado que es una persona adulta mayor, desplazada de la violencia y no cuenta con ingresos económicos, afirmando que la calificación dada ha ocasionado no acceder a subsidios otorgados por el municipio, asimismo, por cuanto debe cancelar cuotas moderadoras y no cuenta con los ingresos para ello.

Por su parte, el municipio de Rosas en su informe de tutela, informó que se llevó a cabo visita para la verificación de las condiciones plasmadas en la encuesta nro. 196220130002424 realizada en septiembre, sin embargo, las mismas no han variado, por lo cual, señaló que no era procedente la disminución de su puntaje.

No desconoce el despacho, que la oficina del SISBEN del municipio de Rosas acudió al llamado de la señora Numa María Zúñiga Zambrano para la verificación de sus datos y las condiciones en las que vive, sin embargo, en palabras de la Corte Constitucional, dicha valoración se realizó con el mismo formato utilizado inicialmente, razón por la cual, no iba a cambiar la decisión inicial plasmada en la encuesta practicada en septiembre de 2019.

Y en principio estaría acorde la decisión tomada por la entidad territorial, de acuerdo al formulario utilizado, pero el mismo, no ha tenido en cuenta la totalidad de las condiciones en las que se encuentra la señora Zúñiga Zambrano, tal y como lo acepta la entidad accionada en su informe, al reconocer que el ítem "desplazamiento forzado" no se encuentra señalado en el formulario aplicado a la peticionaria.

Debe resaltarse, que las personas que han sido víctimas de la violencia y se encuentran en condición de desplazamiento, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, son sujetos de especial protección, razón por la cual, las autoridades de todo orden, deben desplegar acciones tendientes a su protección y en garantía de sus derechos fundamentales, como el acceso a servicios públicos, de salud y programas establecidos de acuerdo a sus condiciones.

De acuerdo a las pruebas allegadas al proceso, además de la condición de desplazamiento forzado, se encuentra que la señora Numa María Zúñiga es jefe de hogar, no cuenta con ingresos económicos fijos que permitan unas condiciones de vida estables, razón por la cual, se considera procedente la realización de una nueva encuesta.

En consecuencia, se ordenará al municipio de Rosas – Oficina SISBEN, realice una nueva encuesta socio económica individual, que tome en cuenta todas las condiciones de habitabilidad y económicas en las que se encuentre la accionante, como el caso del desplazamiento forzado y proceda a otorgar un puntaje acorde a las mismas, que permita acceder a los diferentes programas que se han establecido para población vulnerable.

En cuanto al derecho fundamental de petición, este despacho no encuentra acreditada su vulneración, atendiendo a que se dio respuesta a la petición de la accionante, al realizarse la verificación de los datos suministrados.

3.- DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: No tutelar el derecho fundamental de petición, por lo expuesto.

SEGUNDO: Tutelar los derechos fundamentales de MINIMO VITAL, VIDA DIGNA, DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD, DERECHOS DE LAS PERSONAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO de la señora NUMA MARÍA ZÚÑIGA ZAMBRANO, según lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: Ordenar al MUNICIPIO DE ROSAS– OFICINA SISBEN que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a fijar una fecha para la realización de nueva encuesta socio económica individual, que tome en cuenta todas las condiciones de habitabilidad y económicas en las que se encuentre, como el caso del desplazamiento forzado y proceda a otorgar un puntaje acorde a las mismas, que permitan acceder a los diferentes programas establecidos para la población vulnerable.

CUARTO: ADVERTIR al MUNICIPIO DE ROSAS– OFICINA SISBEN que deberá abstenerse de volver a incurrir en la conducta que originó la acción de tutela y que, de proceder en forma contraria, podrá incurrir en las sanciones conforme a lo previsto por el art. 24 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: El MUNICIPIO DE ROSAS– OFICINA SISBEN, dará inmediato aviso a este Despacho sobre el cumplimiento de esta decisión.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia personalmente, por telegrama o por cualquier otro medio eficaz, a las partes, en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: REMITIR el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para lo de su posible revisión, si no fuere impugnado.

OCTAVO: ARCHIVAR este expediente una vez llegue de la eventual revisión de la Honorable Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

Firmado Por:
ZULDERY RIVERA ANGULO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fc434d7d3fbc84b895624b1962ba240b50e197b36eb179984793bd8186421bd1
Documento generado en 04/08/2020 10:32:36 a.m.